

19 de octubre de 2018
CNS-1451/09

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 9 del acta de la sesión 1451-2018, celebrada el 16 de octubre de 2018,

dispuso en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, al Banco Central de Costa Rica, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, y a la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores, las propuestas de modificación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15 b) y 22 del *Reglamento de Gestión de Riesgos* y la incorporación de los artículos 5 Bis, 11 Bis y el 19 Ter, y del artículo 1, literal d) de la *Normativa sobre Actividades autorizadas a los puestos de bolsa*, en el entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Valores al correo electrónico correo@sugeval.fi.cr los comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe.

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

1. El artículo 2 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC)* aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) establece que podrán participar por su propio riesgo como intermediarios entre compradores y vendedores en la negociación de monedas extranjeras en el mercado cambiario nacional, los Puestos de Bolsa que autorice la Junta Directiva del BCCR, sujetos al cumplimiento de las disposiciones de carácter general establecidas para todos los intermediarios cambiarios.

2. La Junta Directiva del BCCR, en el ordinal II del artículo 11 del acta de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre de 2016, modificó el ROCC, en lo referente a la posición en moneda extranjera y estableció que los intermediarios cambiarios debían buscar, hacia finales de 2018, la igualdad entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículo 10 del acta de sesión 1340-2017, del 13 de junio de 2017, aprobó normas específicas para que los intermediarios financieros introdujeran mejoras en la administración de los riesgos de mercado, tasas de interés y tipos de cambio, de forma consecuente con su perfil de riesgo, importancia sistémica y condiciones macroeconómicas.
4. El CONASSIF en el artículo 15 del acta de la sesión 1346-2017, celebrada el 11 de julio de 2017, acordó trasladar a la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), el oficio JD-5774/04, del 19 de junio de 2017, por cuyo medio la Secretaría General del BCCR informa, en lo conducente, que mediante numeral III, del artículo 4, del acta de la sesión 5774-2017, celebrada el 16 de junio de 2017, la Junta Directiva del Ente Emisor dispuso solicitar al CONASSIF que le requiriera a la SUGEVAL, elaborar la reglamentación de sus entes supervisados, con el fin de buscar la coherencia de normas aplicadas para los intermediarios cambiarios.
5. La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) cuenta con regulación que promueve la mejora de la administración del riesgo de mercado y tasa de interés de las entidades supervisadas, que a la vez adecua el marco regulatorio a los estándares internacionales sobre la materia, en particular a las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria bajo un enfoque de principios que establece que en la gestión del riesgo de tipo de cambio se debe definir una estrategia, para lo cual se deben adoptar políticas para la gestión del riesgo cambiario, definición de apetito de riesgo y de la posición en moneda extranjera para negociación y la posición estructural. Asimismo, introduce obligaciones para la entidad de contar con mecanismos de medición que permitan estimar adecuadamente el impacto en el margen financiero y en el valor económico de la entidad producto de las variaciones en los tipos de cambio, en función del tamaño y complejidad de la entidad.
6. Para mantener la concordancia de la regulación del sistema es necesario modificar el *Reglamento de Gestión de Riesgos* para promover que el riesgo cambiario y, en general, todos los riesgos, sean efectivamente gestionados en un ambiente que promueva la concientización de la administración de los riesgos asociados a su negocio. Pues si bien los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11, que componen el Capítulo II, contienen normas generales para la gestión de los riesgos, esta norma no fue concebida bajo el espíritu de asignar en la entidad regulada la responsabilidad de definir apetito de riesgo y modelos de medición para sus riesgos, por lo que resulta necesario alinear el contenido de la regulación actual a estándares que promuevan las prácticas de gestión de riesgos que han

sido establecidos por el BCCR y SUGEF.

7. El proceso de administración de riesgos para ser adecuado debe contar con un marco organizativo con funciones y responsabilidades claras, con recursos humanos y materiales apropiados, acordes con el tamaño, grado de sofisticación, estrategia de negocio y perfil de riesgo de cada entidad.
8. Para desarrollar este marco organizativo el regulador debe dictar los principios que deben contemplarse por parte de las entidades reguladas.
9. Resulta necesario realizar una modificación en el artículo 15 b) sobre los requerimientos de suficiencia patrimonial que apoye el cumplimiento de los objetivos que procura el BCCR y que sea consistente con la misma línea promovida por SUGEF para los bancos.
10. Para rescatar la coherencia de la normativa actual es conveniente trasladar los artículos referentes a los límites a la posición en moneda extranjera al capítulo IV que concentra todos los límites prudenciales y que se considera necesario renombrar este capítulo para precisar el alcance de las disposiciones de los artículos que lo integran, por lo que es necesario incluir un artículo 19 Ter.
11. Se requiere clarificar las condiciones en las que el BCCR acepta que los puestos de bolsa que no son intermediarios cambiarios autorizados complementen su servicio a los clientes a través del cambio de moneda sin que medie el cobro de comisión por parte del puesto de bolsa por la transacción cambiaria, para lo cual es necesario modificar el artículo 1 d) de la *Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa*.

resolvió:

- I. **Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15 b) y 22 del *Reglamento de Gestión de Riesgos* y la incorporación de los artículos 5 Bis, 11 Bis y 19 Ter, de conformidad con el siguiente texto.**

“REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Reglamento es brindar los lineamientos para una gestión integral del riesgo de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros bajo su responsabilidad, así como criterios para la adopción de políticas y procedimientos relacionados con el desarrollo de metodologías para la gestión integral de dichos riesgos, acordes con la naturaleza, tamaño, perfil de riesgo de las entidades, enfoque de negocio, volumen de sus operaciones, el entorno

macroeconómico y las condiciones del mercado.

Artículo 2. Alcance

Los sujetos obligados al cumplimiento del presente Reglamento son los regulados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) que se indican en el siguiente artículo. Esta norma complementa el marco regulatorio general vigente, del cual forma parte también el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a:

1. Puestos de bolsa: Capítulos I, II (deben gestionar los riesgos de la entidad y de los portafolios de clientes gestionados por la entidad), III, IV, V, VI.
2. Sociedades administradoras de fondos de inversión: Capítulos I, II (deben gestionar los riesgos de la entidad y de los fondos de inversión administrados), III, IV (en cuanto al límite de endeudamiento), V, VI.
3. Entidades de custodia de valores, centrales privadas de anotación en cuenta, sociedades de compensación y liquidación y Bolsas de valores: Capítulos I, II, III (en lo referente al requerimiento de capital por riesgo operativo), V, VI.
4. Sociedades titularizadoras: Capítulos I, II (deben gestionar los riesgos de la entidad y de los vehículos de propósito especial que administra, entendidos como universalidades o fideicomisos de titularización), III, V y VI.
5. Sociedades fiduciarias: Capítulos I, II (en lo referente a los riesgos de los vehículos de propósito especial que administra, entendidos como fideicomisos emisores de valores de oferta pública), III, V y VI.

Artículo 4. Cumplimiento

El cumplimiento de este Reglamento es considerado requisito de funcionamiento para las entidades. En forma previa a la suspensión o revocación de la autorización, el Superintendente puede solicitar un plan de corrección por un plazo determinado, en caso de incumplirse dicho plan, se continuará con el proceso de suspensión o revocación. Este artículo no aplica para las bolsas de valores.

Capítulo II Gestión Integral de Riesgos

Artículo 5. Principios para la gestión integral de riesgos

- a) La entidad debe formular su estrategia considerando las líneas de negocio clave, diversidad de los mercados en los que participe, monedas y productos con lo que operan.
- b) Adoptar políticas, procedimientos, prácticas y estructuras organizativas que permitan gestionar los riesgos contemplando los objetivos definidos por la Junta

Directiva, el nivel del apetito al riesgo, y la capacidad de la entidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado.

- c) Contar con metodologías que les permitan evaluar los riesgos más significativos a nivel de posición, operador, línea de negocio y toda la entidad.
- d) Contar con un sistema de límites a fin de mantener la exposición al riesgo dentro de los parámetros establecidos por la entidad que incluya procesos de monitoreo y control que permitan identificar de manera oportuna los desvíos con respecto a los límites fijados.

Artículo 5 Bis. Metodologías para la medición de riesgos

- a) En el caso de usar modelos de medición, la entidad debe identificar los factores de riesgos que afecten las precios de las operaciones para negociar o disponibles para la venta.
- b) La entidad debe fundamentar y documentar los supuestos de comportamiento en los modelos de medición.
- c) Identificar líneas críticas de negocio para elaborar pruebas de tensión sobre ellas; el diseño debe contemplar aspectos cualitativos y cuantitativos incorporando elementos de situaciones adversas como de crisis pasadas. Los resultados deben ser considerados en una eventual adecuación de las políticas de riesgo, fijación de límites y calibración de planes de contingencia.
- d) Analizar el efecto de los escenarios de tensión tanto en la posición consolidada del grupo como en la posición individual de la entidad y sus líneas de negocio.
- e) Las pruebas deben considerar la exposición de la entidad al riesgo así como su importancia en el mercado y la complejidad y naturaleza de las operaciones.
- f) Considerar las interacciones existentes entre el riesgo de liquidez debido a la escasez de fondos, bajo diferentes escenarios, y el riesgo de liquidez asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocian los instrumentos financieros
- g) Definir criterios sobre la valoración diaria de los instrumentos para reflejar el valor razonable de realización.
- h) La utilización de vectores de precios provistos por las empresas autorizadas debe ser complementada por la entidad con un análisis crítico de la metodología aplicada para la construcción de dichos vectores. Asimismo, debe ponderarse y tener en cuenta si los precios incluidos en el vector se corresponden con operaciones representativas observadas en el mercado primario o secundario, o si surgen de estimaciones realizadas por los modelos de valuación desarrollados por la empresa proveedora de precios.
- i. Las entidades deben establecer y mantener políticas y procesos para introducir ajustes de valoración, con respecto a posiciones que no pueden valorarse a mercado porque no existen transacciones o cuando se presentan factores que afecten el valor de realización de los valores.

Artículo 6. Sistema de Organización

Las entidades deben establecer una estructura organizacional o funcional adecuada a

su modelo de negocios, proporcional a la complejidad de sus operaciones.

El sistema de organización debe delimitar claramente las funciones y responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que les corresponden a cada una de las áreas involucradas en la realización de actividades relativas a la gestión de riesgos.

La estrategia para la gestión de los riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, debe contemplar las pautas generales de gestión para cada riesgo, así como el grado de tolerancia de la entidad a los mismos según lo definido en la Declaración de Apetito de Riesgo. Esta estrategia debe incluirse en el manual de gestión de riesgos aprobado por la junta directiva de la entidad.

Artículo 7. Responsabilidades de la Junta Directiva

La Junta Directiva es la responsable de la definición del marco de gestión integral de riesgos de la entidad, para esto debe:

1. Aprobar la estrategia para la gestión de cada riesgo, que debe considerar la estructura administrativa de la entidad.
2. Aprobar y supervisar el cumplimiento de la Declaración de Apetito de Riesgo.
3. Aprobar las políticas, procesos para la gestión de riesgos, estableciendo una frecuencia para su revisión y actualización.
4. Aprobar las excepciones a las políticas mencionadas que impliquen un desvío significativo a los límites establecidos.
5. Asegurar que la Gerencia gestiona los riesgos de la entidad dentro de los parámetros autorizados y los mismos sean adecuadamente comunicados.
6. Conocer la información sobre la exposición a los diferentes riesgos de la entidad, especialmente cuando se presentan situaciones adversas.
7. Estar al tanto de las pruebas de tensión y los planes de contingencia.
8. Evaluar si la suficiencia patrimonial de la entidad resulta suficiente para soportar la exposición a los distintos riesgos, independientemente del cumplimiento de las relaciones técnicas establecidas en el capítulo III de este Reglamento.
9. Garantizar que la política de incentivos económicos al personal resulte consistente con la estrategia adoptada para la gestión de los riesgos de la entidad.
10. Velar porque el personal involucrado en la gestión de los riesgos de la entidad cuente con la capacidad e idoneidad adecuada y acorde con el perfil de riesgo de la entidad.

Artículo 8. Responsabilidades del Comité de Gestión de Riesgos

El Comité de Gestión de Riesgos es el encargado de velar por una gestión integral de los riesgos, por lo que debe:

1. Evaluar, revisar y proponer para aprobación de la Junta Directiva el marco de

- gestión de riesgos, que incluye entre otras cosas las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio y de gestión de los riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
2. Supervisar que los eventos de riesgos sean consistentemente identificados, evaluados, mitigados y monitoreados.
 3. Proponer los mecanismos para la implementación de las acciones correctivas requeridas en caso de que existan desviaciones con respecto a los límites y el nivel de apetito al riesgo.
 4. Aprobar las metodologías de gestión de los diferentes riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
 5. Apoyar la labor de la Unidad de Gestión de Riesgos en la implementación de la gestión de riesgos.

Artículo 9. Responsabilidades de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia es la responsable de la implementación de la gestión de los riesgos de la entidad, de las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio, autorizados por la Junta Directiva.

Artículo 10. Responsabilidades de la Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos es la encargada de implementar las metodologías para la gestión integral de los riesgos, por lo que debe:

1. Diseñar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, a través del Comité de Gestión de Riesgos, las estrategias, políticas, manuales y planes de continuidad del negocio para la gestión de los diferentes riesgos de la entidad y de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros.
2. Diseñar y someter a la aprobación del Comité de Gestión de Riesgos las metodologías para la gestión de los riesgos.
3. Identificar, medir, dar seguimiento y comunicar los riesgos que podría afectar la consecución de los objetivos de la entidad o de los Vehículos de Administración de Recursos de Terceros recibidos en administración, de acuerdo al marco de gestión de riesgos definido, para que sean gestionados y mitigado su impacto.

Artículo 11. Planes de contingencia

La entidad debe contar con políticas y procedimientos sobre continuidad de negocio que permitan a la Alta Gerencia tomar decisiones oportunas e informadas y comunicar efectiva y eficientemente su implementación. Debe tener un plan de contingencia que establezca claramente la estrategia para afrontar situaciones de emergencia frente cambios en los niveles autorizados de riesgo.

El plan debe considerar la naturaleza, tamaño y perfil de negocio de la entidad y su volumen de operaciones en el mercado; además debe contemplar diferentes

horizontes de tiempo, incluso intradiarios; para preparar a la entidad para manejar un rango de escenarios severos de tensión, que considere un menú diversificado de opciones a fin de que la Alta Gerencia tenga una visión de las medidas contingentes potencialmente disponibles.

Dicho plan debe contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: i) asignación de responsabilidades, incluyendo la designación de la autoridad con facultades para activar el plan ii) identificación del personal responsable de la implementación del plan de contingencia previsto y sus funciones durante una situación crítica; iii) establecimiento de pautas para el proceso de decisiones a adoptar que garanticen la efectiva coordinación y comunicación a través de las distintas líneas de negocios.

El plan debe ser revisado y sometido a prueba en forma regular para asegurar su eficacia y viabilidad y estar diseñado para afrontar los escenarios planteados por la entidad en las pruebas de tensión.

Artículo 11 Bis. Riesgos que se deben gestionar

Se deben gestionar al menos los siguientes riesgos:

Riesgo crediticio: Es la posibilidad de pérdidas económicas debido al incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del deudor, emisor o contraparte.

Riesgo de mercado: El riesgo de mercado surge de cambios potenciales en las tasas de interés de mercado, precios o liquidez, en diferentes mercados, tales como, divisas, renta fija y renta variable. La exposición a este riesgo es resultado de la negociación, inversiones, y otras actividades del negocio, y otras actividades las cuales generan posiciones dentro y fuera del balance. Las posiciones incluyen: instrumentos negociados, inversiones, posiciones abiertas (dentro y fuera) de balance, activos y pasivos, e instrumentos derivados.

Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de una pérdida económica debido a la escasez de fondos que impediría cumplir las obligaciones en los términos pactados. El riesgo de liquidez también puede asociarse a un instrumento financiero particular, y está asociado a la profundidad financiera del mercado en el que se negocia para demandar u ofrecer el instrumento sin afectación significativa de su valor.

Riesgo operativo: Posibilidad de sufrir pérdidas económicas debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal, el riesgo de tecnologías de información, el riesgo estratégico y el de reputación.

En el caso de Vehículos de Administración de Recursos de Terceros, se deben considerar los riesgos adicionales propios de su actividad o especialización con potencial de generar pérdidas a los inversionistas.

Artículo 15. Requerimiento de capital por riesgo de mercado

[...]

b. Posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario

La posición expuesta en moneda extranjera sujeta a requerimiento de capital se calcula de acuerdo con la siguiente expresión matemática:

$$PEME = \sum_{i=1}^n \left| A_i - P_i - CB * \frac{A_i}{A} \right|$$

PEME: Posición expuesta en moneda extranjera.

i= representa una moneda extranjera, por ejemplo: dólares, euros, yenes, etc.; para i=1,...,n.

A_i: Activos en la moneda extranjera i.

P_i: Pasivos en la moneda extranjera i.

CB: Capital Base.

A: Activo total.

El requerimiento de capital por riesgo cambiario corresponde al monto que resulte de multiplicar la posición expuesta en moneda extranjera por un factor de riesgo del 10%.

Cuando se utilicen derivados financieros para cubrir posiciones expuestas al riesgo cambiario, el valor de mercado de la posición disminuye en el monto de la cobertura existente.

Capítulo IV Límites

Artículo 19 Ter. Límite a la posición en moneda extranjera y a la posición en derivados cambiarios

La posición en moneda extranjera total diaria expresada en dólares como proporción del capital base del último día del mes anterior ajustado diariamente por el tipo de cambio de acuerdo al artículo 24 de este Reglamento, debe ubicarse al final de cada día hábil entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$).

La posición neta en derivados cambiarios que diariamente mantenga la entidad no puede exceder el +10% de su capital base y el +100% cuando se trate de una posición bruta; para esto se debe considerar el capital base al cierre del mes anterior. El cálculo de ambas posiciones se detalla a continuación:

Posición neta:

Sub-cuenta 1/	Detalle
A. Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados cambiarios
B. Ventas a futuro de moneda extranjera	(-) Posición pasiva en derivados cambiarios
POSICIÓN NETA EN DERIVADOS CAMBIARIOS	(A-B)

1/ Según el Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros

Posición bruta:

Sub-cuenta 1/	Detalle
A. Compras a futuro de moneda extranjera	(+) Posición activa en derivados cambiarios
B. Ventas a futuro de moneda extranjera	(+) Posición pasiva en derivados cambiarios
POSICIÓN BRUTA EN DERIVADOS CAMBIARIOS	(A+B)

1/ Según el Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros

Artículo 22. Obligaciones de información a la Superintendencia

Las entidades deben remitir a la Superintendencia un informe sobre el cumplimiento del capital mínimo exigido para cobertura de riesgos y del límite a la posición en moneda extranjera, derivados cambiarios, endeudamiento y posiciones de compra a plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades están obligadas a informar a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente a la ocurrencia del incumplimiento al capital mínimo para cobertura de riesgos, y a los límites de posiciones en moneda extranjera, derivados cambiarios, endeudamiento y posiciones de compra a plazo, indicando la explicación del origen y las medidas implantadas para corregirlo.

Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Transitorio IV

Los puestos de bolsa autorizados como intermediarios cambiarios por el Banco Central de Costa Rica disponen de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento identificar si deben realizar adecuaciones en la posición autorizada de divisas y presentar una solicitud de modificación ante el BCCR para su

debido trámite.

II. Modificar el artículo 1 d) de la *Normativa sobre actividades autorizadas a los puestos de bolsa*, de conformidad con el siguiente texto:

Artículo 1

Además de las actividades señaladas en el artículo 56 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, los puestos de bolsa podrán:

- d) Realizar operaciones cambiarias por cuenta y riesgo propio o por encargo de terceros siempre y cuando sean debidamente autorizados por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) conforme al *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* emitido por la Junta Directiva del BCCR. Corresponderá a la SUGEVAL supervisar y fiscalizar que las operaciones cambiarias que realicen los puestos de bolsa autorizados por el BCCR se realicen de conformidad con la normativa correspondiente.

En los casos en que el puesto no esté autorizado para actuar como intermediario cambiario, puede actuar como agente de sus clientes y canalizar recursos de sus clientes hacia intermediarios cambiarios autorizados, con el fin de realizar operaciones cambiarias que sean aplicadas a transacciones bursátiles de sus clientes, siempre que se cumpla lo siguiente:

- El puesto de bolsa no asume posición propia (o los riesgos asociados a una operación cambiaria), pues solo funge como canalizador de los fondos entre sus clientes y el intermediario cambiario autorizado.
- Las operaciones se deben realizar con una contraparte autorizada como intermediario cambiario. Esto implica que este tipo de operaciones solo se pueden realizar en los canales de negociación de los intermediarios con el público, no pueden utilizarse el MONEX o las operaciones que se clasifican como Fuera de MONEX.
- La liquidación de la operación depende de la oferta del intermediario cambiario, por lo que el puesto no define el precio (tipo de cambio) al que se realiza la transacción.
- El puesto de bolsa no cobra comisión por actuar como agente canalizador de recursos entre sus clientes y los intermediarios cambiarios autorizados para la ejecución de las transacciones cambiarias.
- No hay margen de intermediación cambiaria para el puesto de bolsa, pues no hay cobro de comisión asociado a esta operación y el tipo de cambio otorgado por el intermediario cambiario es el mismo que recibe el cliente del puesto de bolsa.

- El resultado de la transacción debe ser aplicado a (o bien sea producto de) una operación bursátil, el mismo día en que se recibe la instrucción por parte del cliente.
- Debe existir una identificación individual de cada operación requerida y realizada, con bitácora de cada transacción.
- Los puestos de bolsa que actúen como agentes de sus clientes deben remitir diariamente al BCCR, en caso de realizar transacciones cambiarias en nombre de sus clientes, un detalle con la especificación del puesto de bolsa que fungió como agente, el tipo de operación (compra o venta), el monto en dólares de la transacción y el tipo de cambio. Este detalle deberá enviarse al correo electrónico pac@bccr.fi.cr antes de finalizar cada día hábil.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencias, Banco Central de Costa Rica; Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras, Bolsa Nacional de Valores, S.A., Central de Valores, S.A., Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores (c.a: Intendencias, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica).